



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00088 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO CORREA SERNA
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA
ASUNTO.	Admite reforma – Corre traslado
AUTO INTERLOCUTORIO N.	1089

Mediante memorial visible en el ítem 10 del expediente electrónico, la parte demandante allega PRUEBA PERICIAL, elaborado por la perito Bertha Inés Betancur, para que sea tenido como prueba en el plenario, lo cual constituye una reforma a la demanda.

El artículo 212 del CPACA, establece que una de las oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas, es la reforma de la demanda:

*“(...) **ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la demanda y su respuesta; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada (...)”*

Ahora, en relación con la reforma de la demanda el artículo 173 del CPACA, estableció:

*“(...) **ARTICULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial (...)”*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la demanda fue notificada el 16 de abril de 2021¹ y el memorial de reforma a la demanda fue radicado el 9 de junio de 2021²; por lo anterior, encuentra el Despacho que la parte activa presentó la reforma a la demanda estando dentro del término legal para tal fin.

En este orden de ideas y de conformidad con lo previsto por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, por haberse presentado en forma oportuna y con los requisitos de la citada norma, **SE ADMITE LA REFORMA O ADICIÓN A LA DEMANDA** presentada por la parte actora, obrante en el expediente digitalizado.

En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto por estados, tal y como lo dispone el numeral 1.º del artículo 173 del CPACA.

¹ Información sustraída del sistema de registro SAMAI visible en el siguiente link: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=050013333036202100088000500133

² Ítem 10.

SE ADVIERTE que, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020³, los memoriales dirigidos al Despacho podrán ser recibidos en el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Eqox8ti5xdVFqXpTb37c9vcBMyFNIm98h6BDG6UfeWI_0g?e=b7ygyg

AR

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 1.º de octubre de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.</p> <hr/> <p>CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria

Castaño

**Juez
Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46fba6e79423d9bfd12f7d11f71090f9e71d9a7a431b3129744edd6d068dee84

Documento generado en 30/09/2021 10:21:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Artículo 9. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.